

**SERVICIO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS DE
IDENTIDAD PARA LOS CIUDADANOS, OPCIÓN Y
NATURALIZADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA
NACIDOS EN LA REPÚBLICA O HIJOS DE
COSTARRICENSES NACIDOS EN EL EXTRANJERO**

Ley No. 1902 del 9 de julio de 1955

Publicada en La Gaceta No. 157 del 16 de julio de 1955

ARTICULO 1º.-

Créase un servicio para la obtención de documentos de identidad para los ciudadanos que deban proveerse de ellos, y opción y naturalización para elementos de nacionalidad extranjera, nacidos en la República y de hijos costarricenses nacidos fuera del país que puedan y deseen optar por la nacionalidad costarricense o naturalizarse como tales, según el caso. Igualmente para los extranjeros que justifiquen un domicilio no menor de veinte años.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.4072 del 18 de enero de 1968)

ARTICULO 2º.-

La dirección superior de ese servicio estará a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones, quien dictará los reglamentos y medidas conducentes a la eficaz aplicación de esta ley.

(NOTA: véase además el Reglamento para Obtención de Documentos de Identidad No.1 del 31 de enero de 1956, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones)

ARTICULO 3º.-

El Registro Civil, por medio de su Sección de Opciones y Naturalizaciones, y de las oficinas que establecerá el Tribunal en los lugares en donde lo estime conveniente, prestarán a los interesados los servicios tendientes a tramitar la Opciones y Naturalizaciones en su caso, así como también los documentos de identificación.

ARTICULO 4º.-

la tramitación de las solicitudes ante las Oficinas citadas en el artículo anterior y las certificaciones indispensables para la misma, no demandarán gasto alguno para los interesados. Las solicitudes serán autenticadas por la autoridad política del domicilio del solicitante o por un abogado.

ARTICULO 5º.-

Si el nacimiento del solicitante no aparece inscrito en el Registro Civil, la Oficina principal lo inscribirá conforme lo dispone el Reglamento del Registro del Estado Civil.

ARTICULO 6º.-

Esta ley deroga el Decreto-Ley N° 836 de 4 de noviembre de 1949 y el párrafo 3º del artículo 5º de la ley N° 31 de 10 de diciembre de 1934, y rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta u cinco.

GONZALO J. FACIO
Presidente

LUIS BONILLA CASTRO
Primer Secretario

DUBILIO ARGÜELLO V.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ejecútese

JOSÉ FIGUERES

El Ministro de Gobernación
FERNANDO VOLIO SANCHO